



Resolución N°. 022 - 2020

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. - Managua, cinco de noviembre del año dos mil veinte. Las tres de la tarde. -

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Complejo Judicial de Somoto - Madriz (CSJ) en contra de la servidora pública **CAROLE EMILY THIMPSON RAMIREZ**, se le instruye mediante informe con fecha tres de junio del año dos mil veinte, suscrito por el señor Misael Meza Rodríguez en su calidad de Delegado Administrativo del Complejo Judicial de Somoto - Madriz y dirigido a la licenciada Karla María Ortiz Dávila, Apoderada Especial de la Instancia de Recursos Humanos del Tribunal de Apelaciones de Estelí, indicando que a la servidora pública en su calidad de conserje, por orientaciones de la división de clasificación de cargos de la Corte Suprema de Justicia, se le realizó por segunda vez evaluación al desempeño, obteniendo una calificación de 1.5% incurriendo en falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 5 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", por haber obtenido dos evaluaciones al desempeño deficientes en dos periodos anuales consecutivos, lo que se sustenta con la evaluación del veintidós de mayo del año dos mil veinte, la cual la servidora pública se negó a firmar. Expresa a su vez, que la servidora pública no realiza la limpieza conforme lo establece el manual de funciones de las áreas de trabajo, incumple en las tareas asignadas en las que se requiere apoyo para la realización de otras actividades relacionadas a su cargo y no trabaja en equipo al momento que se requiere colaboración con el resto de sus compañeras de trabajo. Por misiva fechada cinco de junio del año dos mil veinte, la licenciada Karla Ortiz Dávila calificó los hechos como falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 38 numerales 3 y 5 y artículo 55 numeral 5, ambos de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución dictada a la una y veinticinco minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil veinte, la Comisión Tripartita resolvió sancionar a la servidora pública con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario. No conforme con la resolución dictada por mayoría, la licenciada Karla María Ortiz Dávila, apeló y expresó agravios a las doce y quince minutos de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil veinte. Por auto de las diez de la mañana del trece de octubre del año dos mil veinte, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias y admitió el recurso de apelación. Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil veinte, el representante de la servidora pública contestó los agravios. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.



II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185 Código del Trabajo o Ley 815, “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua”.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar todas las diligencias, concluye que en el presente proceso disciplinario no se cumplieron las solemnidades establecidas en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por cuanto rola en el expediente de primera instancia, informe del jefe inmediato de la servidora pública dirigido a la licenciada Karla Ortiz Dávila, Apoderada Especial de Recursos Humanos del Tribunal de Apelaciones de Estelí, en el que solicita, la apertura del proceso disciplinario, relatando los hechos que motivan la solicitud dentro de los diez días hábiles de haber tenido conocimiento y las pruebas que sustenten la existencia de la falta. No obstante ésta autoridad constata que el señor Misael Meza Rodríguez en su calidad de Delegado Administrativo del Complejo Judicial de Somoto – Madriz, realizó informe el cual no dirigió a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, sino a la licenciada Karla Ortiz Dávila, quien adjunta carta poder en fotocopia simple otorgada por el licenciado Roger Espinoza Martínez, sin que en los autos de primera instancia role el nombramiento o acuerdo ministerial donde se designe al licenciado Roger Espinoza Martínez; Director General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, no siendo sobrancero dicho nombramiento o Acuerdo Institucional, ya que se actúa en nombre de una Dirección de un Poder del Estado y es mediante éste documento que se acreditaría y facultaría al licenciado Roger Espinoza Martínez como Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, para utilizar su potestad de delegar su función en otra persona, tal y como lo indica el artículo 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. El cual dispone: **“La Instancia de Recursos Humanos representada por su Director, será el órgano designado en las instituciones de la Administración del Estado para dirigir los procesos disciplinarios y estará facultada, si lo estima conveniente, a delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución, para que participe en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas”**. Consecuentemente se debe concluir que la licenciada Karla Ortiz Dávila, está ejerciendo actos en representación de una dirección administrativa de un Poder del Estado y no está utilizando un poder otorgado ante un notario público, sino una carta poder, la cual no está revestida de mayor solemnidad, por lo que se hace necesario que en cada proceso disciplinario no solo acompañe la certificación notarial de la carta poder, sino también certificación notarial del nombramiento del Director General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su



resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

V.- Es criterio de ésta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad total de éste proceso disciplinario a partir del folio número uno (f-1) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículo 17, 19 y 20 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad total del proceso disciplinario que versa entre el Complejo Judicial de Somoto - Madriz (CSJ) en contra de la servidora pública **CAROLE EMILY THIMPSON RAMIREZ**, a partir del folio número uno (f-1) de las diligencias creadas en primera instancia, por cuanto rola informe del Jefe inmediato de la servidora pública, el cual no fue dirigido a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y no rola en autos acreditación legal del Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, quien otorgó carta poder a la licenciada Karla María Ortiz Dávila, para representar a la Instancia de Recursos Humanos del Tribunal de Apelaciones de Estelí, todo de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** En consecuencia, iníciase nuevamente el proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles una vez notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. -